



# DONOSTIAKO UDAL ARTXIBOA

URTEAK s/p

Sekzioa D

Liburu-zk. 2062

Negoziatua 2

Espediente-zk. 5

Seriea .....

Orriak .....

## G A I A

Reedificación de la Ciudad

## **E S P E D I E N T E A**

fotocopia de la escritura de 30 de junio de 1858 por la que se revalidan las otras en cuya virtud se vendieron las casas n<sup>os</sup> 1 y 2 de la Plaza Nueva (posteriormente de la Constitución).

NOTA: El original se encuentra en el Archivo de Protocolos Notariales de Guipúzcoa (Orate) con la signatura III - 121

Por tanto por la que  
 brevemente las otras  
 una villa de rendi-  
 con las cosas n. de  
 de la Nueva

Junio 10 de 1818

En la Ciudad de San Sebastian a diez de Junio de  
 mil ochocientos diez y ocho ante mi el Escribano Publico  
 de S. M. del Numero y Secretario del Ayuntamiento de  
 ella y testigos infraescritos, el Concejo y Justicia de esta  
 dicha Ciudad que lo componen los Señores D. Martin de  
 Echague, D. Jose Maria de Cereja, Alcaides: D. Miguel  
 Antonio de Bengoechea, D. Manuel de Sagasti Alcaldes  
 Jurados: D. Miguel Maria de Aranda D. Fernando  
 de la Cruz, D. Magisterio de Collado, D. Joaquin de  
 Mendiracal, Alcaldes: D. Jose Luis de Vidaurrera  
 D. Joaquin Luis de Bermingham, Diputados del  
 comun: y D. Jose Elias de Legarda Sindico Procurador  
 general. Jurados como lo tienen de costumbre por si  
 y a nombre del referido Concejo y Capitulares  
 que les sucedieren por quienes prestan caucion  
 de que aprobaran este Instrumento haciendo expresa  
 obligacion de los bienes y rentas de dicho Concejo.  
 Dixerón que la Ciudad se vio tan estrechada y  
 constreñida a tal conflicto el año pasado de mil  
 ochocientos y diez por sus escasos medios y por las  
 obligaciones a que sin embargo tenia que dar

complimiento, que despues de haber acordado  
los fondos existentes en las varias casas cuya  
administracion se les estava conferida, é incurrir  
los caudales que pudo reunir para satisfacer  
las enormes y continuas contribuciones que  
se les designaban y de cuya puntual satisfac  
cion no le era posible prescindir sin aventurar  
sus contingentes en particular y á todo el  
Reyndario en general á sufrir el rigor de  
medidas las mas fuertes y amonazantes  
que las autoridades ilegítimas fulminaban  
en aquella epoca amarga y de triste recordacion,  
se halló reducida á lo estrecho de tener que  
hechar mano de las casas que antes del  
incendio del año de mil ochocientos y trece  
circundaban la Plaza nueva de esta Ciudad  
como unico recurso de que podia disponer  
si havia de cubrir las contribuciones directas  
y consiguientes fatales resultas. Que el  
Ayuntamiento sin embargo de su lamentable  
situacion y á pesar de la responsabilidad que  
sobre sus contingentes pesava para en  
el caso de faltar al pago de sus contin  
gentes, ó de diferir su entrega mas tiempo  
del prescrito en las ordenes que se dávan  
de los Jefes franceses, de lo que cuidaban  
principalmente era de evitar los males  
que siempre van en pos del desorden

228  
y la confusión, y por eso antes de proceder a la  
venta de las expresadas Casas, quise aclarar de  
la Ciudad mediante haber tomado en catorce de  
septiembre del año pasado de mil setecientos  
cinuenta y dos, noventa y siete mil doscientos ochenta  
y ocho ducados de plata para edificar las veinte  
y cinco casas de la Plaza nueva, hipotecando  
especialmente estas fincas, las Casas y arriendos  
de la Ciudad, y todos los bienes de los vecinos concejar-  
tes entonces para la seguridad de la cantidad prin-  
cipal y sus intereses, y hallarse era reducida  
a quarenta y siete mil sesenta y siete ducados  
de plata con dos reales de la misma especie por  
las Redenciones hechas posteriormente, podia la Ciudad  
tener facultad para verificar la venta de unas doce  
o trece de dichas casas libertandolas de todo gravamen,  
y aplicando la hipoteca a que las veinte y cinco casas  
fincas fueron sujetadas tan solamente a las Rentas  
que debian quedar sin venderse. Que el Ayuntamiento  
desee de caminar con el tino y acierto a que aspirava  
en materia tan delicada y de trascendencia consulto  
su duda con los Licenciados D. Andres de Urquiza  
y D. Donacio de Ubero Abogados de los Reales consejos  
disponiendole al mismo tiempo que se pasase aviso  
a los Señores D. José Santiago de Claessens, y D. Juan  
José de Humbura como Representantes de los intere-  
rados en los censos que las casas de la Plaza nueva  
tenian contra si. Que tanto los Señores Claessens y

Aramburu, quanto dichos Señores asistieron  
à la sesion celebrada por el Ayuntamiento señalada  
dentre la tarde de once de Febrero de ochocientos  
diez, y Ambas Altoradas despues de cerciorado  
del objeto que motivaba en llamamiento y de los  
documentos que tenian misma relacion con el  
y especialmente del descargo dado por la  
comision creada en junta general del veinte  
y seis de Diciembre del año anterior de  
ochocientos nueve y del acuerdo extendido en  
virtud por el Ayuntamiento, dixeron dichos  
Altoradas que en el caso de querer la Ciudad  
vender las casas de su Plaza nueva consem-  
plavan por indispensable el enfitenar à todos  
los interesados en los censos con que dichas  
fincas se hallavan gravadas y obligarles aque  
prestaran su consentimiento para vender las  
que acomodasen à la Ciudad para salir de  
sus apuros, libertandolas del gravamen respectivo  
de hipoteca en que se hallavan constituydas,  
subrogand en su lugar las demas casas que  
quedasen sin vender y todo lo propio  
y arbitrio de la Ciudad, pues que por cualquier  
medio quedarian los acreedores censualistas  
enteramente asegurados de sus censos, y que  
quando entre acreedores fuesen algunas  
fundaciones, ò manos muertas, como parece  
lo eran, se deberia hacer el curso corres-  
pondiente à la Justicia ò al Caballero Corre-

gidos: Que el Ayuntamiento conformandose con el  
 dictamen de los Abogados consultados Nosotros proveyer  
 su opinion en execucion encarguend a la comision  
 nombrada conjuncta de los Señores actual primer  
 Alcaide d<sup>o</sup> Miguel Churruarín de Benquechen, d<sup>o</sup> José  
 Ignacio de Saguri, d<sup>o</sup> Bartolome de Mozaga, Sindico  
 y d<sup>o</sup> José Elias de Lecanda, sindico al presente  
 para hacer todos los Reques y peticiones necesarias.  
 Que la Ciudad en conformidad a estas y otras parte-  
 riores determinaciones anuncio por edictos y bandos  
 la venta de algunas de las casas de su Plaza nueva  
 advirtiendo que las proveyer a ellas podian  
 hacer tanto con la libertad para la venta de comestibles  
 y combustibles como con la prohibicion  
 absoluta, pues que el Ayuntamiento examinaria  
 los ofrecimientos y decidiria qual de ellos merecia  
 la preferencia. Que con efecto remanecieron varias  
 ofertas para algunas de las expresadas casas asi con  
 la circunstancia de la libertad para la venta de  
 comestibles y combustibles como con la prohibicion  
 prevenida. Que visto por el Ayuntamiento cada  
 ofrecimientos y teniendo presente todas las antece-  
 dentes que mediaron sobre la materia dispuso  
 en veinte de dicho mes de Febrero celebrar un  
 congreso conjuncto de todos sus constituyentes, los  
 quales Diputado del comun e Individuos nombrados  
 por la Junta general del veinte y seis de  
 Diciembre de ochocientos y nueve señalando

ala  
 oien  
 idog  
 de la  
 D  
 e  
 m  
 D  
 m  
 dos  
 me  
 las  
 e  
 eccion  
 dal  
 que  
 y  
 es-

à cete fin las diez y media de la mañana inmediata  
del veinte y siete para averance de todo lo  
ocurrido con motivo de haberse acordado  
la enagenacion de algunas de las casas de dicha  
Plaza nueva; y por consiguiente decidir con  
todo conocimiento qual de los dos medios era  
mas conforme à las intenciones de la Junta  
y merecia preferencia: esto es el de permitir  
libremente la venta de comestibles y combusti-  
bles, ò prohibirla absolutamente, tomando  
tambien en consideracion la diferencia en los  
oprecimientos con unas condiciones ò otras  
y beneficios del publico. Que habiendose  
juntado todos los Señores del Ayuntamiento  
Dijuntado del comun e Individuos de dicha  
comision à la hora citada y despues que hubieron  
discutido largamente, sobre que si las casas  
de la Plaza nueva se debian sacar à publico  
vender con la condicion por la que se da libertad  
para vender en sus cabanas todo genero de  
comestibles y combustibles ò con la prohibicion  
absoluta; acordaron conformemente sacar à  
subhata con la licitacion prevenida; pero  
expresando por condicion que siempre  
que la Ciudad tubiese por conveniente dar  
permiso para libremente vender en las  
cabanas de dichas Casas de carne, grassa, mi-  
dinas, abadeso, y tocino, que en ese caso

227

el Rematante de cada casa habia de pagar á la Ciudad  
diez mil reales vellon sobre la cantidad en que lo  
verificase. Que vendidas once de las veinte y cinco  
casas y acordado su rendimiento, en arrendar á la  
dichas cantidades que correspondieren á la Ciudad  
en los Repartos hechos entre los Pueblos de la Provincia  
y siendo indispensable continuar dando cumplimiento  
á las obligaciones impuestas á la Ciudad, se vio la  
misma en precisa necesidad de tratar de la venta  
de las doce casas que tiraban sin empujarse segun  
se procedio despues de haber obtenido la autorizacion  
de la Junta ordinaria que la confirió con acuerdo  
de Aresor. en el expediente sumarial y ter-  
minado previa citacion de los Capellanes e Interendos  
en los capitales con que las casas de la Marañuca  
eran gravadas y de cuya carga se las libertó por  
la traslacion de los censos á los Virantes propios y  
arbitrios de la Ciudad y mediante subrogacion suya  
en lugar de aquellas fincas, habiendose verificado  
la venta de dichas casas en publica subhasta y  
con las condiciones siguientes.

1.º Que el cubertino ó portal y arcos de las expresadas  
casas n.ºs 11-18-19 y 28, quedan enteramente á dispo-  
sicion de la Ciudad sin que el Rematante por ningun  
título tenga abcion ni derecho de usar de él en  
parte alguna ni ocuparlo fuera de la parte  
interior del linel de sus puertas y cabanas por  
pretexto alguno.

2.º Que los balcones de las referidas casas n.ºs 11-18-19 y 28,



hagan de quedar como hasta aqui acostumbradas  
à disposicion de esta C. D. y C. D. de la Ciudad  
en las ocasiones de corridas de toros novilladas  
y en otras qualquiera funciones extraordinarias  
que se ofrerecan para que la misma Ciudad  
distribuya aplicandole su producto liquido al  
fianco de la casa de Obras Publicas ò al de  
proyectos y arbitrios de la misma.

39. Que siempre que la Ciudad determinase que  
haya iluminacion en la Plaza en la forma  
acostumbrada por qualesquier motivo que  
fuese sera de la obligacion de los habitantes  
de cada una de las viviendas de las expresadas  
casas n. (14-18-19-y 28) el encender las achas  
que hay para en efecto à la hora que se les  
prescribiere y cuidar en atizarlas y demas  
que necesiten durante el tiempo de la Iluminacion  
como hasta ahora se ha acostumbrado  
àsi como el entregar dichas achas sin averia  
quando las vayan à recoger el comunal  
de la Ciudad ò sus encargados.

40. Que no podra variar en ningun tiempo las  
fachadas de las casas debiendo conservar  
los balcones y todo lo demas en la misma  
forma que en la actualidad se hallan y las  
casas en la misma elevacion que en el dia  
tienen para que se conserve la simetria  
tan necesaria à la buena policia y adorno  
publico.

50. Que sera de la obligacion del vecino  
poner en los balcones en toda pie de color

227

de diez y ocho pulgadas de altura en todo el largo del balcon haya tocar con el inmediato y pintado al olio con color verde guardandose en esto la uniformidad e igualdad y simetria correspondiente al adorno y aspecto publico para cuyo efecto deberan estar a satisfaccion de los Señores constituyentes de la Ciudad.

6.<sup>o</sup> Que de ningun modo ni con pretexto alguno podra el Rematante ni ningun otro habitante de las expresadas casas n.<sup>o</sup> 11-18-19. y 20 tener conservar ni guardar en las expresadas casas ni sus cavañas Aceite, masa, sardinas, arenques, abadexo, tocino ni otro genero alguno que cause mal olor, suciedad ni sea peligroso ni expuesto de causar incendios y mucho menos se puedan poner vendibles ni se vendan por mayor ni por menor los expresados articulos dentro de las citadas casas, ni sus cavañas por ningun de sus habitantes ni tampoco puedan ponerlos de baxo de los soportales o arcos de la misma Plaza (aunque no tiene derecho alguno el Rematante) pena de perdimiento del articulo y genero que asi se hallare y en caso de invidencia las que la misma Ciudad le inquiriere a su arbitrio.

7.<sup>o</sup> Que la absoluta prohibicion para la venta de los articulos indicados en la precedente condicion se debe entender por ahora y hasta que la Ciudad tenga por conveniente dar la licencia necesaria para su libre venta en la forma especificada en la condicion primera dentro del recinto de las

Cavañas, pero que en este caso el Rematante de cada casa ha de pagar á la Ciudad diez mil reales vellon en dinero metálico conante eferir y no en vales Reales ni otro genero de papeles por dicho permiso ó concesion sobre la cantidad en que causare el Remate y debe quedar ligada y constituida la persona en quien quedasen las casas con la misma finca para Realizar la satisfaccion de dichos diez mil reales vellon en el mismo momento en que la Ciudad puxiere su consentimiento para la libre venta de los expresados artículos en la forma prevenida y quando verificandolo así la Ciudad haya de tener derecho ó obcion contra las casas cuyo Remate se hiciere á la plaza de dicha ciudad por manera que para eximirse de ella no sera suficiente motivo ni pretexto alguno que queda á legar al tiempo de concederle por la Ciudad en licencia para la libre venta de comestibles y combustibles.

8.º Que no pueda el Rematante ni ningun morador de las citadas casas n.º 14.º 15.º 16.º y 2.º tener en los balcones de las mismas tierros celosia ni otros objetos que causen deformidad y obscuridad á la cuneta y á la Plaza.

9.º Que todos los Rematantes de las casas que arriendan en la citada Plaza nueva estaran obligados precisamente á hacer blanquear las fachadas de las

casas respectivamente de cinco à cinco años en el modo  
 y forma que existen en la actualidad; que así mismo  
 quedaran constituydos dichos Rematantes à hacer pintar  
 todos los balcones de sus casas y à renovar todos los  
 numeros al finisyo de blanquear las fachadas de  
 ellas con pintura negra al olio y à los tejeros de los  
 tejados con color aplomaco tambien al olio, segun  
 se ha practicado hasta ahora y los expresados cinco  
 años deberan empizarse à correr el dia primero del  
 presente mes de Mayo con la circunstancia expresa  
 de que siempre que qualquiera de dichos Rematantes  
 no fuese puntual y exacto en el cumplimiento de la  
 obligacion que les impone podra la Ciudad libremente  
 y sin amencia de ellos disponer se blanqueen las  
 fachadas de las casas y à su hacer pintar sus  
 balcones y los tejeros de los tejados y renovar los  
 numeros en la forma que queda indicada con el  
 bien entendido que los suya de su total coste sera  
 del cargo y cuenta del Rematante de la casa.

10. Que al Rematante se le entregara por la Ciudad sus  
 Señores comisionados la correspondiente Escritura  
 de venta para que le sirva de titulo de propiedad  
 dentro de tres dias y durante dicho termino deban pagar  
 la cantidad en que lo causare en dinero metálico co-  
 nante efectivo y no en vales Reales ni en Papel  
 y amas los derechos de la almoneda licitacion de venta  
 y otras diligencias.

11. Que al Rematante se haga entrega de las casas y  
 de todas sus oficinas en el ser y estado en que actualmente  
 se hallan y no se permitira à los inquilinos la

extraccion de ventanas crutales ni otra cosa alguna pues que deben quedar à beneficio de las mismas casas, aun quando hayan sido sueltas y coteadas por los inquilinos en atencion à que en las condiciones de las licencias de arriendos otorgadas ultimamente se expresava determinadamente que no se abonaria el importe de las ventanas crutales y otras mejoras que pudiesen hacer en las casas ni consentir su extraccion en ningun tiempo sino que precisamente debian quedar en utilidad de las mismas casas. Que quando llegado el caso preciso por la condicion septima por la que se prevenia que la absoluta prohibicion para la venta en las cabanas de las casas de la Marina nueva de comestibles y comibutibles se debia entender por entonces y hasta que la ciudad tubiese por conveniente dar la licencia necesaria para su libre venta en el modo expresado por la primera condicion pagando el rematante de cada casa por este permiso diez mil reales v. m. en dinero metálico sonante efectivo sobre la cantidad en que causare el remate acordo la ciudad en treinta de Junio ultimo exigir dentro del mismo dia los diez mil reales v. m. de los dueños de las casas rematadas otorgandoles la carta de pago por los administradores y la licencia conveniente por la ciudad para que en su virtud quedasen vender libremente en el Puerto de las Cabanas mas de salinas arenques abaderos y otros articulos como

230

efectivamente se les otorga precedida la entrega de los  
diez mil reales vellon que por consiguiente es visto  
haber preitado la ciudad su conformidad y consentim.  
para vender dentro de las cavañas de dichas casas  
todas los expresados artículos desde el momento en  
que se haga la entrega de los diez mil reales vellon  
y por lo mismo las casas se ponen en remate  
con la circunstancia expresa de que dicha cantidad  
debe pagar el rematante en el acto del otorgamiento  
de la escritura de venta juntamente con la cantidad  
en que lo verificase y se le conferim por la  
ciudad la licencia indicada.

Que las condiciones precedentes son las mismas  
bajo las quales se vendieron primero doce de las  
veinte y cinco casas de la circunvalacion de la  
Plaza nueva, y aun la relacion que se hace  
anteriormente igual è identica en lo sustancial  
à la que consta de la escritura de venta de la  
Casa num.<sup>o</sup> 4 otorgada por sus Señores Administradores  
en Representacion de la Ciudad y como sus  
comisionados especiales para el efecto en fecha  
de veinte y quatro de Febrero de mil ochocientos  
diez por mi testimonio de que doy fe, y cuya  
copia autorizada por mi y que se halla proto-  
colizada en mi numeria y Registro de escrituras  
correspondiente al año pasado de mil ochocientos  
diez y seis la he tenido à la vista, y sus Señorías  
consecuente à lo determinado en acta de veinte  
y ocho de Mayo último. Viteran confirman y

ratifican todo su contexto y validando las  
Escrituras primitivas de las casas num. 1 y 2  
y por que ambas y sus copias primordiales  
abrasaron en el incendio general acaecido en esta  
ciudad el treinta y uno de Agosto y dias sucesivos  
de mil ochocientos trece formalizan la  
presente para que supla la falta de aquellas  
quieriendo y considerando quanto pueden y  
en que cito sea tan subsistente valida y  
como podian ser las otras año haberse quemado  
de forma que ni en las clausulas de forma  
ni en otra circunstancia alguna haya la menor  
diferencia ni otra variedad que las que aparecen  
en los capitulo primero y segundo de los  
contenidos en el memorial que D.<sup>a</sup> Juana de  
denave de Burque vecina de esta Ciudad  
afoderado de su tio D.<sup>n</sup> Antonio de Fantes  
ducho a la Ciudad en fecha de veinte de  
mes de Mayo y se reduce primero a que  
se proceda a validar las Escrituras de  
primitiva, segundo a que para tranquilidad  
de los interesados se ratifique con el  
todo lo obrado que se halla pasado  
propios y arbitrios de la Ciudad lo que  
de los censos que tenian las casas que  
quemados en la Plaza nueva que  
haber la expresada D.<sup>a</sup> Juana presentada  
dicho memorial, el Ayuntamiento y  
de otras extendieron señaladamente  
fecha de veinte y ocho de Mayo

la otra sicuiente.

Asi pues los <sup>señores</sup> Señores comparecientes à nombre  
 de la Ciudad declaran y aseguran que las enunciadas  
 dos casas num. 1. y 2. fueron vendidas en Representa-  
 cion suya por los Señores Administradores de la  
 Plaza nueva entonces D. José Ignacio de Siquiri,  
 y D. Bartolome de Olozaga con las cláusulas fir-  
 meras, condiciones y circunstancias de que se hace  
 mencion y van insertas precedentemente y todas  
 ellas reiteran ratifican y confirman ahora reu-  
 tidand el tenor de las escrituras otorgadas ante-  
 riormente y firmand. de nuevo la presente  
 la qual quieren sea tan legal, valida estable  
 y firme como lo eran y podian ser las unas matri-  
 ces convertidas en cenizas, y que con esta el  
 mismo efecto que hubieramos tenido aquellas à haberse  
 conservado confesand tambien que todas las  
 casas de la Plaza nueva se vendieron con las for-  
 malidades de que va hecha expresion y libes.  
 de los censos impuestos sobre ellas por haberse  
 verificado su traslacion à los Rentantes propios  
 y arbitrios de la Ciudad quedand estos subro-  
 gados en lugar de las citadas casas despues que  
 los interesados en dichos capitales prestaron su  
 consentimiento para la mudanga que se executo  
 real y efectivamente y para que D. Antonio de  
 Fariet no sea perjudicad ni molestad en  
 ningun tiempo sale la Ciudad à la ciudad y  
 saneamiento de los solares de casas num. 1. y 2.



if materiales: quieren que de Antonio los  
pueda use y disponga de ello en su eleccion como  
de cosa suya adquirida con legitimo y justo  
título desjines de haber pagado las cantidades  
de los juros valores de ambas casas con mas  
los veinte mil reales à razón de diez mil reales  
por cada casa por la licencia que le fue  
conferida para la libre venta en las cavallas  
de comestibles y combustibles; y caso necesario  
le confieren de nuevo poder irrevocable en  
libre franca y general administracion  
à fin de que continúe en su quietud y pacifi-  
cose. Y se obligan en nombre de la Ciudad  
à que dichos solares y sus materiales sean  
cientos seguros y seguros al comprador y  
sus herederos y sucesores y nadie le inquie-  
tara ni moviera pleitos sobre su propiedad  
posesion y disfrute, ni contra ellos aparecieren  
grávemente algunos y si se le inquietare mo-  
viere ó apareciere, luego que la Ciudad sea  
requerida conforme à derecho, saldra en  
defensa y lo requerirá en sus expensas en todas  
instancias y tribunales hasta executoriarlo  
y dexar al comprador y à los suyos en su  
libre y pacifica posesion, y no pudiendo  
conseguirlo le dexaran otros iguales en  
valor como de ellas y en su defecto le  
licitarian la cantidad de su valor à su  
tasacion del Perito que la practicara

232

precia ciracion del Sr. Sindico Procurador general  
las mejoras utiles precisas y voluntarias que à la  
saron tenga el mayor valor y estimacion que con  
el tiempo adquieran y todas las costas gastos daños  
e intereses que se les siguieren e insiguieren por  
todo lo qual se hà de executar à la Ciudad solo  
en virtud de esta Escritura y Juramento del que  
la pusea en quien desieren su importe y le elevan  
de otra prueba, y finalmente los Señores compa-  
recientes ratifican y confirman la acta del Ayun-  
tamiento y Junta de Obras de dicho dia veinte  
de Mayo de este año que por copia testimoniada  
queda arrimada à esta Escritura y muy particular-  
mente lo dispusiera en virtud de lo capitulo  
primero tercero quarto y quinto sugetandose  
à su puntual observancia y exacto cumplimiento.  
Atener por firme este Instrumento obligaron  
los señores haber y ventas de la Ciudad y dieron  
el poder necesario à los Señores Jueces compe-  
tentes para que sean cumplidos à su observancia  
por todo el rigor legal como si fuese sentencia  
definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada  
y consentida que la recibieron por tal renunciando  
todas las leyes fueros y privilegios de su favor  
con la que prohibe la general en forma y espe-  
cialmente la de minoridad y tutacion in integrum  
que compete à la Ciudad. A lo otorgaron y firma-  
ron siendo testigos Esteban de Aragon, Pedro

Cayetano Bine, y Jac. Luis de Garrigena  
vecinos de esta Ciudad y en fe de ello y de que  
les conozco yo el Escribano.

Yo

José M. de Escobar

Manuel Sagasti

Miguel de la

Aranalde

Francisco Collado

Joaquín Mendizábal

José Luis de Segandá

Antem

José Joaquín de Arizmendi

Certifico doy fe y verdadera, testimonio á quanto  
 el presente vieren yo el infraescrito escribano que  
 en Junta celebrada la noche del veinte y ocho de  
 Marzo ultimo por el Ayuntamiento y Junta de Obros  
 baxo la Presidencia del caballero corregidor Interino  
 de esta C. N. y C. P. Provincia, se extendio la  
 acta del tenor siguiente

En la sala capicular y de Ayuntamiento de  
 esta C. N. y C. P. Ciudad de San Sebastian á veinte  
 y ocho de Marzo de mil ochocientos diez y ocho se  
 juntaron los señores D. José Joaquin de Larramendi  
 Corregidor Interino de esta Y. V. y S. M. Provincia;  
 D. Mariano de Echague, D. José Maria de Irujo,  
 Alcaldes: D. Miguel Armonio de Bengoechea  
 Regidor. Jurado: D. Miguel Maria de Aranalde,  
 D. Fernando del Paima, D. Joaquin de Mendirivál,  
 Regidores: D. José Luis de Bidaurreta, D. Joaquin  
 Luis de Bermingham, Diputado del comun:  
 D. José Llas de Eranda, Sindico Procurador  
 general: D. José Santiago de Maessens, D. José  
 Maria de Soria y Soria, D. Bartolome de  
 Boraga, D. Joaquin Maria de Junybarria,  
 y D. José Bermingham Individuos de la Junta  
 de Obros de esta Ciudad. Levando así congregados  
 sus Señorías figr. testimonio de mi el infraescrito  
 escribano Publico de la C. N. y C. P. Provincial y secretario



en propiedad del Ayuntamiento de  
esta dicha Ciudad acordaron lo que sigue  
El Señor Alcalde Echagüe hizo presente  
haber convesado à sus Señorías para in-  
truirles del descargo que los Señores comi-  
sionados nombrados en sesion celebrada àn-  
deben dar de lo que ha Votado de su  
Junta y conferencias que han tenido  
en presencia del J. Corregidor con los pro-  
prietarios de solares de la Plaza nueva  
ò sus encargados sobre las dudas y diferen-  
cias suscitadas entre los mismos y la Ciudad  
en quanto à los derechos que ellos alegan  
tener à los Balcones de las casas que  
reedificasen en las funciones de corridas  
de toros, y à los ochavos que las venden  
y venderesas de otros comestibles pagan  
por los asientos que ocupan en la Plaza  
de mercado y otras prerrogativas añadi-  
endo dicho Señor Alcalde que el Señor  
Corregidor tendrá la bondad de informar  
à la Junta del Notario de la conferencia  
que esta tarde han tenido los encargados  
de los propietarios de dichas solares. En  
señoría en tal forma manifestase ha-  
berse asegurado por ellos convenientemente



en todo lo que à la mañana se les hà pro-  
 puesto por los Señores comisionados de la Junta  
 menos en que la Ciudad tenga derecho para  
 disfrutar del ochavo de los bancos ni para  
 cederlo à beneficio del Hospital y de misericordia  
 sino que quieran è insieren en que los dueños  
 de las casas deben gozar de esta utilidad à la manera  
 que lo hacian anteriormente sus arrendatarios. Los  
 Señores comisionados presentaron el Reyel que  
 contiene las proposiciones hechas por los mismos  
 à nombre de esta Junta à los dueños de los solares  
 y sus encargados citando et pidiendo esta mañana  
 en presencia de su Señoria y en tenor es el siguiente

CENSOS.

1.ª La Ciudad volverà à reconocer libertando al Reyel  
 de las hipotecas que son los solares de toda responsabi-  
 lidad. Para mayor seguridad y para todo evento los  
 dueños de los solares lo havan tasar judicialmente  
 con citacion del Sindico Procurador general.

FACHADAS.

2.ª Las casas de la Plaza se executaran arregladas entera-  
 mente à los diseños trazados por el Arquitecto Director  
 y se abonara de los caudales publicos la diferencia  
 ó exceso que resulte en dichas fachadas comparada  
 con la de la casa de la Señora viuda del Chaguis  
 que debe servir de punto de comparacion



para abonar el exceso.

U. D. de balcones.

3<sup>a</sup> En Verilladas ó funciones que no sean de exaccion de Barrenis y Balcones pueden disponer sus dueños libremente à su voluntad y solamente deberá disponer de ellos la Ciudad quando haya corridas de muerte ó Verilladas en que se piáguen las talanqueras y balcones.

4<sup>a</sup> En las corridas y verilladas de esta última clase en que la Ciudad dispone y distribuye los balcones dará al dueño de la casa un balcon torero esto es una ventana medio balcon en la habitacion de la casa que pidiere al Ayuntamiento el propietario y si esto es vedado concañante tendrá ademas como tal derecho à otra ventana ó medio balcon piagando por ambos lo que el Ayuntamiento señalare por punto general para todos los balcones.

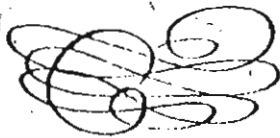
Sobre la exaccion de Bancos.

5<sup>a</sup> Los comisionados de la Ciudad y Junta de otras profiones que continen el Hospital y Misericordia en la exaccion de los Bancos en la Plaza nueva sin que puedan cobrarlos los dueños ni los inquilinos de las

239

casas en este caso ofrecen costear de los caudales  
publicos ademas de lo pactado en el capitulo 2.<sup>o</sup>  
todo el balconage de fierro de las primeras habi-  
taciones de todas las casas y los comisionados  
de los propietarios se encargan de hacer presente  
esta propuesta a sus omitentes.

La Junta cerciorada de todo y especialmente de las  
propuestas comprendidas en el preinserto papel las  
aprueba declarando que respecto a que en el articulo  
cuarto se nota haberse omitido la expresion de  
que la cesion de la ventana o medio balcon ofre-  
cido por la comision para cada propietario de  
casa que no sea vecino concesante es y debe enten-  
derse despues que los vecinos concesantes estuviesen  
colocados y no antes por ser este el sentido que  
debe tener el mismo articulo conforme a las inten-  
ciones manifestadas por la Ciudad anteriormente.  
Y declarando igualmente por lo que toca a la  
quinta proposicion que el abono del coste de los  
balcones de las primeras habitaciones de los  
fondos publicos se hace sin que sea visto que  
esta compensacion se haga por que en los dueños  
de los solares se reconozca el menor derecho, sino  
por que este auxilio sirviese de estímulo para  
la mas pronta reedificacion de sus casas exten-  
diéndose la Junta a hacer este sacrificio por





el vivo deseo que toma en la conclusion de  
Para nueva; que en la R. R. de los  
Proprietarios de solares á las proposiciones  
de la comision de la Junta no deben com-  
prenderse los Señores Bermingham y N. S. y  
y Bidaurreta por los solares que representen  
Respectivamente, y que pertenecen al mismo  
Señor Bermingham, á los Señores Faurer y  
compañia, la viuda de Franeta y D.ª Teresa  
Vicenta de Sauregui: los mismos Señores  
Bermingham y Bidaurreta ratificaron  
esto mismo en este acto y el Sr. Pedro  
Arenalde pidió que conste tambien su opinion  
que es igual á la que dichos Señores acabaron  
de manifestar.

La Ciudad en conclusion viendo con dolor  
que quantos pasos de toda atencion y urbi-  
nidad ha dado sin otra mira que la unica  
de conseguir la pronta construccion de las  
casas de la Plaza han sido infructuosos por  
que los propietarios de solares penden en  
sus pretenciones creyendose equivocados  
con derecho inquebrantable á que se les conceda  
todo lo que solicitan lo que á la Junta  
es tanto mas sensible quanto se ha prometido  
á hacer los mayores sacrificios solo por




236

lograr el loable y conveniente fin que se havia  
propuesto. Acordo tanto por estas consideraciones  
quanto por que de acceder à lo que ellos soli-  
citan seguiria conocido detrimento à su autoridad  
y notable perjuicio à sus intereses: que este  
negocio quede enteramente fenecido en el  
estado que tiene actualmente y en los terminos  
que constan de las antecedentes deliberaciones. Con  
lo qual se concluyo esta acta de que dando fe  
firmo yo el Secretario: Ateni José Joaquin de  
Arriamendi

Conforme esta copia con la acta à que se refiere y en  
de ello cumpliendo con lo mandado por la Junta lo signo  
firmo con la remision necesaria en San Sebastian à diez  
Junio de mil ochocientos diez y ocho.



José Joaquin de Arriamendi 

**JA**

Juana Bordenave de Burque vecina de esta Ciudad obrando en Representacion de mi tio D. Martin de Turet ante vmd como mejor procedo estubo formalmente copia autorizada de la Escriura que los Señores que constituyen el actual Ayuntamiento han otorgado con fecha de diez del corriente mes por testimonio de su secretario.

Por la misma Escriura se invalidan las otras dos en copia virtud se confiro ante expresado tio la venta de las casas num. 1. y 2. de la Plaza nueva baxo las condiciones insertas en ella y con las circunstancias clausulas y firmas que contenian y de que se hace mension especifica en la formalizada ahora en que a estas se reitera ratifica y confirma el tenor de las extendidas anteriormente para que aquella sea tan valida y subsistente y tenga la fuerza y vigor que tenian las otras que con sus copias primordiales fueron abrasadas y reducidas à cenizas.


De consiguiente para llenar las intenciones del Ayuntamiento y Junta de Obras que siempre proceden con la circunspeccion decaida y pura

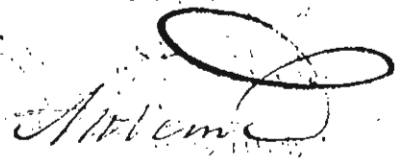
que le son caracteristicas, y a fin de que en  
enunciado tio que ha conseguido poner en  
claro los derechos y acciones que realmente  
le competian en las dos casas compradas por  
sus justos valores y por la cantidad de eras  
ensus solares y materiales, logre igualmente  
quedarse a cubierto de qualquiera reclamacion  
o pretension que podia hacerse a ellos por  
solo el fin se proceda a su tasacion por inter-  
pente segun se previene y ordena por la  
misma escritura extirida. A este fin

Sup. CO. Und se sirva en su virtud  
brar Perito que los reconozca mida y avale  
con sus materiales utiles y previa aceptoracion  
y firmando primero al Señor Sindico Procurador  
general y que despues de rendida por el  
mismo su declaracion jurada se incorpore  
y unan a la escritura original este punto  
mencio con el auto que se ayere y dili-  
gencias que en su consecuencia se practica  
proveyendose de copia autorizada  
Resguarda de mi referido tio por ser  
Justicia que pido (B.)  
Juan B. de B...

Ambrase a el Maestre de Obra y J. J. J. J. J.

de lo que para que aceptando y firmando el caso  
 y precedida citacion de honor Indico - Procurador  
 general haga la medicion y realce de los blancos  
 y de la Plaza nueva contra materiales  
 y en segunda rinda de declaracion, la qual an el  
 cedio y auto antecedente unase originalmente al  
 Decretum de que se refiere, y para acerto y su auto  
 rizada haya a don Juan Cardinale de Inguet  
 para reguando de suro don Antonio Estrada, en  
 cuya representacion alguna interviene, en la presente  
 inenoblabada. El por cuyo estadia e bicia de  
 caede de segundo auto y por ordinario de  
 lo mandado an y firmo en San Sebastian a diez y nueve  
 de junio de mil ochocientos diez y ocho

Breve  




J. de Arment

En San Sebastian a veinte y cinco de junio de mil ochocientos diez y ocho

cuero diez y ocho y en el libro de hie tales  
el tenor del cargo y años antecedentes al  
cuero de obra de Joaquin Antonio de los Reyes  
quien en virtud de lo que se nombra en el  
tado en el y bajo el juramento que se  
por Dios nuestro Señor y sobre su conciencia  
adno o ficio de cumplir el cargo de la  
y exacción que se requiere y firmo de  
Jo.

Joaq. Ant. de los Reyes

Jos. Isidoro de...

En San Sebastian a veinte y dos de junio de  
mil ochocientos diez y ocho yo el escribano  
el tenor del antecedente cargo y años al Sr. D. Jo.  
Eduardo de Legarda Jefe de la Real Audiencia  
noble de Madrid de esta aya y de lo que  
ordinando a las once horas de mañana  
veinte y tres del corr. meci a la Plaza nueva de  
a presencia la mecha y avaluo que el  
de obra de Joaquin Antonio de los Reyes  
nombres de el en desempeño de su ficio  
la tiene acordada y firmada para servir de  
blax y num. 1 y 2. ordenada para nueva  
materiales que pertenecen a Sr. Antonio...

Y en seguida le oye tambien, para que anoutra am  
opon a la declaracion que dicho Sr. de debe rendir  
de pnes de executada aquella operacion; y no por  
dico dandose f. citada f. rno de que doy fe.

Legada

M. Maguin de Arriaga

En la Ciudad de Salamanca y Oficio de mi el  
M. Maguin de Arriaga a las siete horas de la  
manana de Of. vna y de de unia de mil  
choceinas diez y ocho Companias de Mag. Arriaga  
de Elorquin. Maera de obra Vecino de la M. Maguin  
y Oficio de Arriaga y dijo ofenderse  
de la comision q. le era conferida y q. la hene  
arexada y suada ha reconocido meado, y  
abatado los Plases de Casas n. 1. y 2. de la  
Plaza Nueva y la mada del n. 238 de en la

Calle de San de Pillas al corrao de  
los Armeros, y de cuya operacion cuenta  
lo que con distincion se expone de la  
manera siguiente

Placas de San P. de la Plaza Nueva  
pertenciente al Sr. D. N. de taner con  
un de 282 codos (de las la parte de los  
aprovechos o correspondiente al publico) de  
el precio de 36 rs. como importan... 9332

El N. 2 con un de 214 codos con reduccion  
tan en de lo correspondiente al publico al  
mismo precio de los 36 rs. importan... 7904

Las miras del Solar N. 288 situadas  
en la Calle de San de Pillas a espaldas  
de los Armeros con un de 181 codos  
de el precio de 24 rs. como importan... 4404  
de tan en por la Ordenanza imp... 21440

La qual medida y abalacion asegura dicho  
El Sr. D. N. haber practicado segun la intencion  
de la y arreglados a los precios establecidos  
en la Ordenanza de la Ciudad y que  
ha omitido la abalacion de las materiales  
que se encuentran en dicho Solar  
en consideracion al coste y causara  
su descargo, y en ella se a firmado





fica vapo del juramento q tiene precedido,  
y firmo despues del Sr. J. M. de que yo  
el Escribano doy fe =

Jose Eliade Segura

de  
no

39

404

404

404

404

404

404

404

404

404

404

404